

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## SECCIÓN PRIMERA

## CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte licito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

## SECCIÓN 2.ª

## DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 8.º El Derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza.» En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á

cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas la dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

## SECCIÓN 3.ª

## DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia

donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becaudas, becacinas y demás simillares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercados, amojonados ó acotados podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de los reclamos

tas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, beredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restriccio-

nes que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

#### SECCIÓN 4.ª

##### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS.

Art. 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestras á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

#### SECCIÓN 5.ª

##### DE LA CAZA CON GALGOS.

Art. 34. Desde el 1.º de Mayo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

#### SECCIÓN 6.ª

##### DE LA CAZA MAYOR.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las embrias de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será

entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

#### SECCIÓN 7.ª

##### DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

#### SECCIÓN 8.ª

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD.

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicio de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ó otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.<sup>a</sup> Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.<sup>a</sup> Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.<sup>o</sup> Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas cuando constituyan falta ó delito, por los Jefes ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.<sup>o</sup> Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.<sup>o</sup> Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

#### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup>, comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.<sup>o</sup> las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el artículo 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.<sup>o</sup> Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrán sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo del servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.<sup>o</sup> Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de éstas relevados de todo correctivo.

4.<sup>o</sup> Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero 1901 (C. L., número 101).

5.<sup>o</sup> Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley ó por otro concepto, haya de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.<sup>o</sup> Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.<sup>o</sup> No obstante lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.<sup>o</sup> Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.<sup>o</sup> De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquella.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena

cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirán todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.—Weyler.

Señor.....

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

Núm. 2115

*Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1886, con fecha 20 de Mayo último, ha sido expedido á favor del Ayuntamiento de Valdevarnés, un resguardo de la tercera parte del 80 por 100 de propios importante 1.741'05 pesetas de capital, señalado con los números 31 de entrada y 91 del registro de inscripción, cuyo resguardo devenga intereses desde 1.º de Julio de 1886.

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación citada.

Segovia 2 de Junio de 1902.—El Interventor de Hacienda, Anastasio López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 2108

*Alcaldía de Membibre.*

Con objeto de atender á la adquisición de un juego de medidas métricas decimales para el Establecimiento del Pósito de esta localidad, y previa la competente autorización de la Comisión permanente del ramo para ello, se sacan á pública subasta veinte fanegas de centeno de las existentes en la panera de dicho establecimiento, al precio de seis pesetas cada una, que en junto asciende á ciento veinte pesetas, que servirá de tipo para la subasta, cuyo remate se celebrará el día 18 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana en la que serán posturas admisibles todas aquellas que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, debiendo consignar los licitadores antes de hacer proposición, el 5 por 100 del tipo de subasta, en la mesa respectiva.

Dado en Membibre á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—El Alcalde, Valentín Pesquera.

Núm. 2114

*Alcaldía de Turégano.*

Por terminación de contrato y en virtud de acuerdo tomado en Junta municipal, se anuncian vacantes dos plazas de Farmacéutico titulares de esta población, con la dotación de 375 pesetas anuales, cada farmacia, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por residencia, prestación de servicios que dispone el reglamento de 14 de Junio de 1891 y suministro de medicamentos á sesenta familias pobres cada botica, niños expósitos y casos de oficio.

El contrato se hará por cuatro años, y los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas y con testimonio del título en que acrediten ser Doctores ó licenciados en farmacia, en el plazo de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia; transcurridos, se proveerán.

Turégano 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Victoriano Borreguero.

Núm. 2116

*Alcaldía de Trescasas.*

En esta Alcaldía de mi cargo se halla recogida una yegua de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el vecino de esta localidad León Rodríguez, de los sembrados de este término donde se encontraba desmandada, sin que se haya presentado persona alguna á recogerla.

Lo que se publica en este periódico oficial y á fin de llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previa justificación de su pertenencia y pago de gastos que haya ocasionado.

Trescasas 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Eustaquio Miguel.

*Señas de la caballería.*

Una yegua, alzada como de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, con hierro, paticalzada de la mano y pie derecho, con rozaduras en los costillares del aparejo y un poco estrella en la frente, las manos las tiene rozadas de la manea ó grillos y herrada de las mismas.

*Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

Habiendo de quedar confeccionados en el presente mes sin necesidad de nuevo anuncio, expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del próximo Junio los apéndices á los amillaramientos que servirán de base á los repartimientos de contribuciones por rústica, pecuaria y urbana del año de 1903, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en indicadas riquezas, presenten antes del 26 del actual en expresada Secretaria las correspondientes declaraciones y justificaciones de las causas que las produzcan, y del pago del impuesto de transmisión respecto de las que se hallan sujetas al mismo; bien entendido que aquellas que se presentaren después de citada fecha, serán tenidas en cuenta para el año venidero.

Santo Tomé del Puerto 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. O., Gabriel Gómez.

*Alcaldía de San Ildefonso.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Ildefonso 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Matias Budia.

Igual anuncio y por el mismo término hace el Ayuntamiento siguiente: Ontanares.

*Alcaldía de Pradales.*

Se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasa-

do, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Pradales 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Benito.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Donhierro.  
Cabañas.  
Arevalillo.

Núm. 2107

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en causa que se instruye en este Juzgado, señalada con el número sesenta y ocho de este año, contra Fernando Gascón Portillo y otros por estafa, cuyo sujeto es natural de Alcalá de Henares, y vecino de esta Ciudad, de treinta años de edad, soltero, hijo de Luis y de Sira, y empleado que es de esta Capital en la Estadística y cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse, desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para que responda de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A cuyo efecto ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido sujeto Fernando Gascón Portillo, y si fuese habido, se le conduzca en debida forma á disposición de este Juzgado; pues haciéndolo así coadyuvarán á la recta administración de justicia.

Dado en Segovia á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 2016

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.*

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Gregorio Martín Herrero, vecino de Arroyo de Cuéllar, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se anuncian en segunda subasta que tendrá lugar con las formalidades, en esta Sala Audiencia, el día catorce de Junio próximo á las diez, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes, sitos en término municipal de dicho pueblo.

Una tierra al camino de Narros, de una obrada, de segunda; linda á Oriente, dicho camino; Meliodia, Marcelino de la Rosa; Poniente, D. Pio Basanta, y Norte, D. Simón Avellón; tasada en 150 pesetas.

Otra á los Salmorales, de una cuarta, de segunda; O., Felipe Ruano; M., Pablo de Frutos; P., carretera, y N., Felipe Ruano; en 75 idem.

Otra á los Casares, de tres cuartas, de tercera; O., Anastasio Zamarrón; M., camino de los casares; P., Jacinto Zamarrón; y N., Anastasio Sanz; en 75 idem.

Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes,

Los títulos de pertenencia serán de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á veinte de Mayo de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 2112

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.*

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado contra Nicomedes Sanz Rodao y otros, vecinos de Coca, por desórdenes públicos, se ha acordado en providencia de hoy llamar por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á D. Virgilio Llanos Calderón de la Barca, vecino de Madrid, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la primera, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle entrega del revolver que se le ocupó y que obra depositado, ó en otro caso autorice persona para que lo verifique.

Dado en Santa María de Nieva á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Slocker.—El Actuario, Carmelo Velasco.

Núm. 2113

Don Lorenzo Tamayo y Orellano, segundo teniente del Regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Juez Instructor del expediente que de orden superior se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del Batallón Cazadores Expedicionario, núm. 7, Miguel de Miguel Olmos, desaparecido en aquella Isla de Filipinas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Miguel de Miguel Olmos, hijo de José y Manuela, natural de Santo Domingo, provincia de Segovia, que nació en 5 de Julio de 1870, de oficio jornalero y de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros de estatura, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel del Hospital Militar de Marina de esta Plaza; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial y especialmente á las clases é individuos de tropa que hayan servido en el expresado Batallón, á aquellas busquen y capturen al expresado soldado, y á éstos manifiesten á este Juzgado cuantos antecedentes referentes al mismo tengan.

Y para que tenga lugar su debida publicación, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Cartagena 26 de Mayo de 1902.—Lorenzo Tamayo.